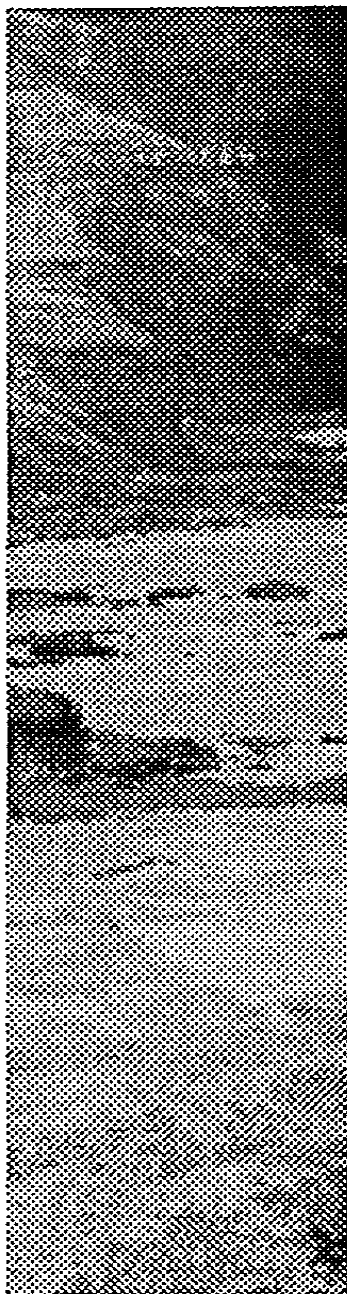




**TEMA**

**1**



**PROCESOS PRODUCCIÓN AGRARIA**

*Desarrollo de los temas*

***Modelos de explotación agraria.  
Régimen de tenencia de la tierra.  
Sociedades y asociaciones agrarias.  
La política agraria comunitaria.  
Legislación comunitaria nacional y  
autonómica.***

elaborado por  
EL EQUIPO DE PROFESORES  
DEL CENTRO DOCUMENTACIÓN

## **GUIÓN - ÍNDICE**

### **1. INTRODUCCIÓN**

### **2. MODELOS DE EXPLOTACIÓN AGRARIA**

- 2.1. Explotaciones agrarias
- 2.2. Tipos de explotaciones agrarias
  - 2.2.1. Dependiendo de la forma jurídica
  - 2.2.2. Clases de agricultores
  - 2.2.3. Tipología de las explotaciones agrarias de la Unión Europea
    - 2.2.3.1. Por la dimensión económica de la explotación
    - 2.2.3.2. Por la orientación técnico-económica de la explotación
- 2.3. Explotación agraria prioritaria
  - 2.3.1. Explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas
  - 2.3.2. Explotaciones asociativas

### **3. RÉGIMEN DE TENENCIA DE TIERRA**

- 3.1. Clasificación de las formas de tenencia de la tierra
- 3.2. Propietario
- 3.3. El poseedor
- 3.4. El precarista
- 3.5. Arrendamiento
- 3.6. Aparcero
- 3.7. Usufructuario
- 3.8. Censatario o enfiteuta
- 3.9. Concesionario

### **4. SOCIEDADES Y ASOCIACIONES AGRARIAS**

- 4.1. Asociacionismo Agrario
- 4.2. Cooperativas
  - 4.2.1. Principios Cooperativos
  - 4.2.2. Régimen jurídico

- 4.2.3. Clases de Cooperativas
- 4.2.4. Régimen económico
- 4.2.5. La integración Cooperativa. Cooperativas de 2º Grado
- 4.3. Sociedades Agrarias de Transformación
- 4.4. Otras sociedades Civiles y Mercantiles
  - 4.4.1. Código de Comercio y Código Civil
  - 4.4.2. Sociedades Civiles
    - 4.4.2.1. Comunidad de bienes
    - 4.4.2.2. Sociedad Civil Particular
  - 4.4.3. Sociedades mercantiles
    - 4.4.3.1. Sociedad anónima
    - 4.4.3.2. Sociedad limitada
    - 4.4.3.3. Sociedad laboral
    - 4.4.3.4. Sociedad colectiva
    - 4.4.3.5. Sociedad comanditaria
- 4.5. Otras figuras asociativas: ATRIAS, ADS, AGES y otras
  - 4.5.1. ATRIAS: Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura
  - 4.5.2. ADS: Agrupaciones de Defensa Sanitaria
  - 4.5.3. AGES: Agrupación de Gestión de Explotaciones
- 4.6. Agrupaciones y Organizaciones de Productores Agrarios
- 4.7. Las Interprofesionales
- 4.8. Asociaciones profesionales, sindicales o representativas
  - 4.8.1. Las Organizaciones Profesionales Agrarias
  - 4.8.2. Sindicatos de obreros agrícolas
  - 4.8.3. Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas

## 5. LA POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

- 5.1. Justificación de la existencia de una PAC
- 5.2. El nuevo régimen de pago único
  - 5.2.1. Conceptos básicos
  - 5.2.2. Los derechos de ayuda
  - 5.2.3. Reserva nacional
  - 5.2.4. Sistema de pago

- 5.3. OCM. Qué son y cómo se estructuran
- 5.4. Política de desarrollo rural

## **6. LEGISLACIÓN COMUNITARIA, NACIONAL Y AUTONÓMICA**

- 6.1. Legislación comunitaria
- 6.2. Legislación nacional
- 6.3. Legislación autonómica
- 6.4. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el sector agrario
- 6.5. Algunas leyes agrarias nacionales
- 6.6. Ejemplo: las Ayudas para la Reforma de las Estructuras Agrarias

**BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA**

- BALLESTERO, E.* **Economía de la empresa agraria y alimentaria.** Ed. MundiPrensa. Madrid, 1991.
- BARDAJI, I. y MORENO, C.* **La Política Agrícola Común.** Ed. Mundi-Prensa. Madrid, 1989.
- DELGADO, R.* **Formación y orientación laboral.** Editorial Donostiarra. San Sebastián, 1998.
- HERNÁNDEZ, Ch. MONERA, R. MARCH, V., RUBIO, M.H. y CARO, V.* **Manual de gestión empresarial: Explotaciones Agrarias.** Editorial CISS, S.A. Valencia, 1996.
- LUNA, A. y MALUQUER, C.* **Legislación Agraria.** Ed Tecnos. Madrid, 1985.
- ORTEGA, J.L.* **La Unión Europea (UE), la Política Agraria Común (PAC) y los Acuerdos del GATT y la Reforma.** Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid.
- SOLDEVILLA, A.* **Derecho Agrario (3 volúmenes).** Edita Antonio Soldevilla. Valladolid, 1993.
- VALLE, M.* **Proyecto empresarial.** Ed. Santillana, SA. Madrid, 1997.
- **La reforma de la PAC.** Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.
  - **M.A.P.A.**
  - **Internet.**

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley 19/95 de Modernización de las Explotaciones Agrarias define la Explotación Agraria como: el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de su actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnica económica. Dentro de esta definición se incluyen explotaciones agrarias de características muy diversas. La citada ley define la “Explotación Agraria Prioritaria” como una explotación de tamaño suficiente y rentable en torno a la cual se establecen una serie de ayudas económicas.

La persona responsable de la utilización de la tierra es el empresario y es el que tiene la tierra en explotación con sus requisitos de organización, responsabilidad, profesionalidad y economicidad. El carácter de empresario se puede tener además gozando de la nuda propiedad de la tierra que constituye la titularidad directa o bien cuando no es propietario y entonces su titularidad es indirecta, este caso es muy frecuente en la agricultura con distintas formas aunque destacan el arrendamiento y la aparcería.

La articulación de intereses entre los titulares de las explotaciones a través de organizaciones dotadas de un cierto nivel de formalización se engloba en el concepto de Asociacionismo Agrario, de gran trascendencia e importancia dentro de este sector productivo. Nadie discute en la actualidad las ventajas del Asociacionismo Agrario, siendo en nuestros días patente la existencia de gran cantidad de fórmulas, que de modo universal, hay en todos los países. Destacar las Cooperativas o las Sociedades Agrarias de Transformación.

La Unión Europea está formada por 27 países. En ésta la agricultura representaba un papel minoritario. Sin embargo, desde que se constituyó la entonces Comunidad Económica Europea en 1957 existe una política Agraria común (PAC). Los productos agrícolas en España significan más de 50% de la Producción Final Agraria, representando en la Unión Europea algo más de 12%, destacando la producción hortofrutícola, el viñedo, el olivar y el cereal.

La política agraria es una parte de la política económica consistente en la regulación del sector agrario por parte del Estado u otras Instituciones apareciendo en el momento en que un país se plantea la necesidad de resolver los problemas que el desarrollo agrícola tiene planteados.

La política agraria puede dividirse en dos grandes bloques:

- Política de Precios y de Regulación de Mercados.
- Política Socioestructural.

## 2. MODELOS DE EXPLOTACIÓN AGRARIA

### 2.1. EXPLOTACIONES AGRARIAS

La Ley 19/95 de Modernización de las Explotaciones Agrarias cuyo objetivo fundamental es corregir los desequilibrios y las deficiencias estructurales que condicionan la competitividad de las explotaciones agrarias hace la siguiente definición de Explotación Agraria:

**El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de su actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnica económica.**

La misma ley establece también las siguientes definiciones:

- Actividad agraria: el conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- Elementos de la explotación: son los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente, la vivienda con dependencias agrarias, las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuya utilización y aprovechamiento corresponda a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo constituye elemento de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.
- Titular de la explotación: la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

## 2.2. TIPOS DE EXPLOTACIONES AGRARIAS

### 2.2.1. Dependiendo de la forma jurídica

Dependiendo de la forma jurídica de las empresas agrarias podemos distinguir los siguientes tipos de empresas (explotaciones):

- Persona física:
  - Empresario individual.
  - Las comunidades de bienes.
  
- Persona jurídica (sociedades):
  - Mercantiles:
    - Sociedad anónima.
    - Sociedad anónima laboral.
    - Sociedad limitada.
    - Sociedad comanditaria.
    - Sociedad colectiva.
  - Cooperativas:
    - Sociedades cooperativas.

### 2.2.2. Clases de agricultores

La Ley 19/95 define las siguientes figuras:

#### • Agricultor a título principal

La persona física que siendo titular de una explotación agraria al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias, y el tiempo dedicado a actividades agrarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo.

#### • Agricultor profesional

La persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.



Se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medioambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

- **Agricultor a tiempo parcial**

La persona física que siendo titular de una explotación agraria, dedica a actividades agrarias en la misma, no menos de la quinta parte ni más de la mitad de su tiempo total de trabajo.

- **Agricultor joven**

La persona que haya cumplido los 18 años y no haya cumplido los 40 años.

### **2.2.3. Tipología de las explotaciones agrarias de la Unión Europea**

#### **2.2.3.1. Por la dimensión económica de la explotación**

El tamaño de la explotación es una de las características más importantes y utilizada a la hora de clasificar las empresas.

La Unión Europea establece una tipología en función de la Unidad de Dimensión Europea (UDE). Una UDE se define como el valor de 1000 Ecus. En todo caso el valor de una UDE es revisable. El número de UDEs de una explotación se determina dividiendo el Margen Bruto Estándar total de la explotación (se ve en el tema 2) entre el valor de una UDE.

Las clase de dimensión económica establecidas son:

<b>Clases</b>	<b>Límites en UDE</b>
I	< de 2 UDEs
II	de 2 a 4 UDEs
III	de 4 a 6 UDEs
IV	de 6 a 8 UDEs
V	de 8 a 12 UDEs
VI	de 12 a 16 UDEs

VII	de 16 a 40 UDEs
VIII	de 40 a 100 UDEs
IX	> de 100 UDEs

**Pequeño agricultor**, según la Ley 19/95, es el agricultor a título principal cuya explotación agraria no supere 12 unidades de dimensión europea (UDEs) y cuya renta total sea igual o inferior al 75% de la renta de referencia.

#### 2.2.3.2. Por la orientación técnico-económica de la explotación

La Unión Europea clasifica también las explotaciones por la orientación técnico-económica de la explotación. En función de la contribución relativa de las distintas actividades o cultivos de su explotación al margen bruto estándar total.

Se distinguen una serie de clases: generales, principales, particulares y subdivisiones.

Las clases generales son 9: grandes cultivos, hortícolas especializadas, especializada en cultivos permanentes, especializada en herbívoros, especializada en granívoros, policultivo, poliganadería y mixtas: cultivo-ganadería.

### 2.3. EXPLOTACIÓN AGRARIA PRIORITARIA

Dentro de los posibles modelos de explotación la legislación nacional en la ley 19/95 de modernización de las explotaciones agrarias utiliza como referencia básica de actuación el concepto de Explotación Agraria Prioritaria, sea familiar o de carácter asociativo. Este modelo de explotación queda definida por criterios subjetivos ligados al titular así como otros de carácter objetivo de modo que globalmente aseguren la viabilidad económica de la explotación y justifiquen la posible concesión de apoyos públicos de modo preferente.

#### 2.3.1. Explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas

Para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria se requiere:

- Que la explotación posibilite la ocupación de una unidad de trabajo agrario (UTA: trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria).

- Que la renta unitaria de trabajo (RUT) que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35% de la Renta de Referencia e inferior al 120% de ésta.

La RUT es el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene de dividir entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto de explotación y el importe de los salarios pagados. El margen neto es el margen bruto menos los costes fijos (se ve en el tema 2).

- El titular de la explotación tiene que reunir los siguientes requisitos:
  - Ser agricultor profesional.
  - Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuyos criterios se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.
  - Haber cumplido 18 años y no haber cumplido 65.
  - Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de trabajadores autónomos en función de su actividad agraria.
  - Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes.

### 2.3.2. Explotaciones asociativas

Con carácter general, para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite, la ocupación de al menos una UTA y su renta unitaria esté entre el 35 y el 120% de la renta de referencia.

Asimismo deberá responder a cualquiera de las alternativas siguientes:

- Ser sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria.
- Ser:
  - Sociedad cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación.
  - Sociedades civiles y laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir éste, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

Que cumplan alguno de los dos requisitos señalados a continuación:

- Que al menos el 50% de los socios sean agricultores profesionales.
  - Que los dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas referidos a la explotación asociativa.
- Ser explotación asociativa que se constituya agrupando al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere el 40% de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas al menos un socio debe ser agricultor a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas para las personas físicas.

### **3. RÉGIMEN DE TENENCIA DE TIERRA**

#### **3.1. CLASIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA**

La persona responsable de la utilización de la tierra es el empresario y es el que tiene la tierra en explotación con sus requisitos de organización, responsabilidad, profesionalidad y economicidad. El carácter de empresario se puede tener además gozando de la nuda propiedad de la tierra que constituye la titularidad directa o bien cuando no es propietario y entonces su titularidad es indirecta.

Por el ámbito de poder del tenedor las formas de tenencia de la tierra pueden clasificarse en:

- a) Tenencia directa: agricultor-empresario-propietario.
- b) Tenencia indirecta: es la del que no es propietario que puede estar en uno de estos supuestos que regula el derecho agrario:
  - Poseedor.
  - Precarista.
  - Arrendatario.
  - Aparcero.
  - Usufructuario.
  - Censatario o enfiteuta.
  - Concesionario.

### 3.2. PROPIETARIO

El derecho de propiedad se define en el Código Civil como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Dentro de las facultades que confiere la propiedad podemos señalar:

- **Enajenar.** En virtud de esta facultad el propietario puede transmitir su derecho a otra persona, a título oneroso o lucrativo y por tanto inter vivos o mortis causa.
- **Limitar o gravar.** El dueño o titular de un dominio puede desprenderse del ejercicio de una facultad, transfiriéndola a una tercera, limitando o gravando su derecho, todo esto implica una disminución del valor económico de la cosa y la doctrina lo denomina enajenación parcial, es el caso de las servidumbres y de los derechos reales de garantía.
- **Transformar y destruir.** Transformar supone el poder de variar la naturaleza de la cosa o su forma o su destino. Destruir, implica el poder de aniquilar o inutilizar la cosa. A la facultad de destruir se le imponen actualmente numerosas limitaciones.
- **Usar.** Es la facultad de aprovechamiento de la cosa y supone la satisfacción de las necesidades del propietario, utilizando su dominio o propiedad conforme a su naturaleza rústica agrícola o cultivando la tierra en las mejores condiciones, rústica pecuaria o cuidando de los rebaños de los animales domésticos y rústica forestal plantando arbolado y cuidando de su conservación. Sin duda constituyó la primera facultad que conformó el dominio de los primeros propietarios de la tierra y sigue siendo una de las más fundamentales.
- **Disfrutar.** La percepción de los frutos de la cosa es la facultad más natural e inmediata que el dominio atribuye a su titular y jurídicamente se denomina acción discreta. Pertenece al propietario los frutos naturales, los industriales y los civiles.

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales. Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo. Son frutos civiles, el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

- **Consumir.** Implica la destrucción de la cosa por su uso o consumo y cuando tiene esta naturaleza consumible. Tal es el caso de los frutos naturales tanto las producciones de la tierra que no necesitan cultivos y los animales empleados para la alimentación humana, en sí o en sus productos.

### 3.3. EL POSEEDOR

El poseedor es el tenedor o llevador o cultivador o empresario de las tierras o fincas que cultiva y que constituyen su explotación y empresa con independencia de todo título o derecho que tenga sobre ellas.

La posesión es un poder de hecho sobre cosas corporales que corresponden externamente con el ejercicio de los derechos de goce y disfrute sobre las mismas y con independencia de que el que lo verifique tenga o no la titularidad jurídica correspondiente a esos derechos.

### 3.4. EL PRECARISTA

Es el tenedor o llevador sin título y sin pago o merced de una finca que pertenece a otra persona y con la tolerancia o no del titular del dominio.

No supone un contrato o una posesión concedida o tolerada, se trata simplemente de una situación posesoria de puro hecho, incluso ilegítimo para privar de la cual se utiliza el juicio de desahucio.

### 3.5. ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato agrario por excelencia, entendiéndose por arrendamiento agrícola el contrato por el cual el propietario de una finca rústica se la cede a una persona, arrendataria o rentera, por tiempo determinado y precio cierto, con el fin de la explotación agrícola de la misma. Así contemplado, el arrendamiento agrícola supone una especificidad sobre los arrendamientos rústicos en general. Los arrendamientos rústicos se rigen por una legislación especial, se rigen por la Ley de 31 de diciembre de 1980 Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR).

Podemos señalar los siguientes aspectos:

- Quedan sujetos a esta ley todos los contratos mediante los cuales se cede temporalmente una o varias fincas para su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal, a cambio de precio o renta.

- No perderán su naturaleza los contratos a los que se refiere el punto anterior, aunque concurren alguna de las circunstancias siguientes:
  - Recibir las partes una denominación distinta de la de arrendamiento.
  - Incluir, además de las tierras, edificaciones, instrumentos u otros elementos destinados a la explotación.
  - Consistir el precio en una cantidad alzada para todo el tiempo del arrendamiento o en todos o en parte, en la mejora o transformación del feudo arrendado.
  
- A pesar de tratarse de situaciones arrendaticias rústicas quedan exceptuados de los preceptos de la LAR, y por tanto se les aplicará el Código Civil, entre otros:
  - Los arrendamientos entre parientes en línea recta o entre colaterales hasta el segundo grado, ya lo sean por consanguinidad, por afinidad o por adopción, salvo que se otorgue por escrito con sumisión expresa a esta Ley.
  - Los arrendamientos que por su índole sean sólo de temporada inferior al año agrícola.
  - La cesión del aprovechamiento de la tierra a cambio de servicios prestados fuera de ella.
  - Los que tengan cualquiera de los siguientes objetos:
    - Aprovechamientos de rastrojeras, pastos secundarios, praderas roturadas, plataneras, montaneras, y en general, aprovechamientos secundarios distintos siempre de los principales y compatibles con éstos.
    - Aprovechamientos encaminados a semillar o mejorar barbechos.
    - La caza.
    - Explotaciones ganaderas de tipo industrial, o locales, o terrenos dedicados exclusivamente a la estabulación del ganado.
  
- En lo referente a la duración del contrato el tiempo mínimo es de 6 años, prorrogable, si bien, el tiempo total de prórrogas legales no excederá de 15 años, transcurridos los cuales se extinguirá el contrato.
  
- La renta se fijará en dinero, sin perjuicio de que se fije, en especie, pero en este caso cualquiera de las partes podrá exigir la conversión en dinero. Las partes podrán acordar la actualización de la renta para cada anualidad, por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor establecido por el Ministerio de Agricultura.

- Son nulos los subarriendos y las cesiones totales o parciales de los derechos del arrendatario. Sin perjuicio de la nulidad, tales actos serán además objeto de desahucio, sin que puedan ser convalidados por el consentimiento del arrendador.
  
- La LAR introduce la figura del arrendamiento parciario. Cuando se cede la tierra a cambio de una participación en los productos que se obtengan de la misma, si el cedente no aporta además de la tierra el ganado, la maquinaria y el capital circulante o lo hace en proporción inferior al 25%, el contrato se considerará como de arrendamiento parciario y se regirá por las normas establecidas en la LAR.
  
- Entre las obligaciones del arrendatario podemos señalar:
  1. Pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.
  
  2. A usar la finca, destinándola al cultivo o explotación para la que ha sido arrendada.
  
  3. A poner en conocimiento del arrendador, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, así como también la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.
  
  4. A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el punto anterior así como las mejoras obligatorias y útiles.
  
  5. A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, con sus accesiones, salvo lo que se hubiera menoscabado por causa inevitable.
  
  6. A satisfacer las demás cuotas contributivas que puedan gravar el beneficio de la tierra, como riegos, plagas, etc.
  
- Derechos del arrendatario:
  1. Obtener todos los aprovechamientos de la finca, menos los forestales y la caza al no existir pacto en contrario.
  
  2. Pedir la revisión de rentas.



3. Solicitar la condonación o exoneración de la renta o en su caso la reducción de la misma en los casos fortuitos no asegurables.
4. Prorrogar el contrato a su voluntad y conforme a la Ley.
5. Adquirir la finca arrendada mediante el ejercicio de las acciones de acceso indirecto (tanteo, retracto u opción) o directo en el caso de arrendamientos anteriores a 1942.

### 3.6. APARCERO

El contrato agrícola de aparcería es aquél en virtud del cual el propietario de una tierra cultivable, a cambio de ceder a otro su explotación y de coadyugar con algunos elementos a su cultivo se reserva el derecho a percibir una parte alícuota de los frutos que obtenga. El Código Civil contempla la aparcería como un contrato sui generis estableciendo que el contrato por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles o industriales, se registrará por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por la costumbre de la tierra. Sus similitudes con los arrendamientos agrícolas son grandes hasta tal punto que la LAR lo regula en su Título II.

La definición que la LAR da de la aparcería es la siguiente: contrato por el cual el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquélla o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25% como mínimo del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo el cesionario el reparto de los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones.

Entre las características de la aparcería se pueden señalar las siguientes:

- Cesión por una persona del uso y disfrute de una finca.
- La cesión es siempre temporal.
- El reparto de los productos se hace en relación a las respectivas aportaciones.
- El contrato se asienta sobre la lealtad y la buena fe de ambas partes.
- Para que pueda configurarse como aparcería es preciso que el cedente además de la finca ceda como mínimo el 25% del valor del ganado, maquinaria y capital circulante.

El aparcero, como titular aparente tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Abonar al propietario o cedente la parte que le corresponda en los productos según la proporción que haya convenido.

- Usar la finca y elementos de la explotación, destinándolos al cultivo o explotación acordada y con la diligencia de un buen labrador.
- Determinar por sí o conjuntamente con el cedente los tipos y clases de cultivo de las fincas objeto de la aparcería.
- Satisfacer conjuntamente con el cedente en proporción a sus respectivas participaciones, los gravámenes o contribuciones de toda clase que recaigan sobre los productos.
- Satisfacer conjuntamente con el cedente los tratamientos obligatorios contra plagas y enfermedades y los seguros concertados, siempre en proporción de sus participaciones y riesgos que asuman.

El contrato de aparcería carece de obligado tiempo de duración y del derecho de prórogas forzosas. Se establece un tiempo mínimo que es el necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo.

El aparcerero tiene derecho de retracto, tanteo y adquisición preferente igual que el arrendatario.

Distintas formas de aparcería aparecen en los derechos forales o especiales de distintas Comunidades Autónomas.

- Cataluña. Destacan como forma de aparcería:

- La masovería. Que tiene como nota básica que el masovero, o aparcerero, vive con su familia en la casa de campo, mas o masía que cultiva.
- Los contratos de “soccita” se caracterizan porque una de las partes se obliga a cuidar, incluso apacentar, el ganado de otro, repartiéndose entre él y el dueño los frutos y ganancias.
- En el contrato de “conlloch” se pacta el que el aparcerero cría y recria ganado para el dueño con derecho a utilizarlo o incluso sin este derecho.

- Galicia. Destacan como forma de aparcería:
  - La aparcería de “lugar acasado” entendiéndose por éste la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos aunque sean colindantes que constituyen una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal.
  - La aparcería pecuaria puede recaer sobre animales susceptibles de aprovechamiento para la agricultura, la industria o el comercio. Intervienen el mantenedor o aparcerero y el ponedor o propietario.
  - La aparcería forestal se trata de plantaciones arbóreas cuyo propietario sin ceder su directa posesión y disfrute, concierta su cuidado y vigilancia con una o varias personas para que las cuiden y vigilen a cambio de los aprovechamientos secundarios que se determinan y, en su caso, la parte alícuota que se especifique cuando se proceda a la venta de los árboles a cuya plantación y cuidado haya contribuido.

- Aragón:

Destaca la “mediarías” en virtud de la cual los frutos que se obtengan en la explotación agrícola se dividen por mitad entre el dueño de la finca y el aparcerero o mediero.

### 3.7. USUFRUCTUARIO

Es el derecho que faculta para disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y su sustancia.

Como características del usufructo pueden estimarse las siguientes:

- Ser un derecho real de goce o de aprovechamiento temporal.
- Ser un derecho real mobiliario o inmobiliario.
- Ser un derecho que recae temporalmente aunque generalmente con carácter vitalicio.
- Es un derecho transmisible.

### 3.8. CENSATARIO O ENFITEUTA

#### • Censatario

Se constituye cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Se trata de un derecho real limitado de goce o aprovechamiento que recae sobre bienes inmuebles de carácter perpetuo o por tiempo indefinido, aunque sea redimible a voluntad del censatario, y además transmisible.

El censatario tiene derecho a: gozar de la finca objeto del censo, transmitir la finca a título oneroso y lucrativo. Y como obligaciones: pagar el canon fijado y las contribuciones y demás impuestos que afecten a la finca censada.

Hay dos clases de censo: reservativo y consignativo.

El censo reservativo es cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble una pensión anual que debe pagar el censatario. Se trata por tanto de una transmisión del dominio de una finca de censalista a censatario y a cambio de una pensión que por tiempo indefinido debe pagar este último con cargo a la finca, constituyéndose así al mismo tiempo que se transmite la propiedad, un derecho real limitado sobre ésta en favor del transmitente.

En cuanto al consignativo se constituye cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad, el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar el censalista por el capital que de éste recibe en dinero. Se trata por tanto de un derecho real constituido sobre inmuebles fructíferos que se afectan al pago de un canon o pensión anual, por la entrega a su dueño de una cantidad consignada sobre ellos.

#### • Enfiteuta

Es un derecho real que autoriza a exigir un canon anual a consecuencia de la concesión del dominio útil a una persona.

Como elementos personales están el censalista o cedente que es el dueño del dominio directo y el censatario o cesionario que también se llama enfiteuta o dueño del dominio útil.

### 3.9. CONCESIONARIO

La concesión administrativa es un acto de la administración en virtud de la cual se crea sobre bienes de dominio público y en favor de un particular, un derecho subjetivo de uso, aprovechamiento o explotación exclusiva.

Es por tanto un acto oficial o de soberanía dirigido a la constitución de un derecho real sobre cosas o elementos del dominio público.

## 4. SOCIEDADES Y ASOCIACIONES AGRARIAS

### 4.1. ASOCIACIONISMO AGRARIO

Podemos definir el Asociacionismo Agrario como el proceso de articulación de intereses que tiene lugar en la agricultura a través de organizaciones dotadas de un cierto nivel de formalización.

Nadie discute en la actualidad las ventajas del Asociacionismo Agrario, siendo en nuestros días patente la gran cantidad de fórmulas diversas de Asociacionismo Agrario que de modo universal hay en todos los países, con fórmulas diversas de acuerdo a su idiosincrasia.

La Constitución española recoge la libre formación de asociaciones empresariales y organizaciones profesionales en el sector agropecuario a la vez que impone a los poderes públicos la promoción eficaz, mediante la legislación adecuada, de las sociedades cooperativas.

Las razones que impulsan al empresario agrario a asociarse son principalmente:

- Incrementar el poder de negociación de los productores agrarios.
- Concentración de la oferta para atender las cantidades importantes de productos demandados por unos intermediarios en progresiva integración.
- La correcta comercialización de los productos como técnica.
- El acceso a las distintas fuentes de información.
- Planificación de las producciones para impedir excesos que originen el derrumbamiento de los precios.
- Impulsar el consumo de productos de mayor calidad.
- Participar en el beneficio que supone el valor añadido que se confiere a los productos agrarios a través de la incorporación de servicios.

En definitiva, el fin último de la empresa asociativa es incrementar la renta percibida por los agricultores que la integran mejorando el proceso productivo y la comercialización de los productos.

El concepto de Asociacionismo Agrario puede ser muy amplio con distintos tipos de Asociaciones. Una clasificación posible sería:

- **De producción, transformación y comercialización agraria**

- **Asociaciones de agricultores o ganaderos**

- Cooperativas: Según la actividad: Coop. agrarias.  
Coop. de trabajo asociado.  
Coop. de explot. común de la tierra.  
Cooperativas de crédito.
- Según a qué agrupe: Coop. de 1º Grado.  
Coop. de 2º Grado.
- Sociedades Agrarias de Transformación (SAT).
- Otras Sociedades Agrarias Civiles o Mercantiles (Sociedades).
- Otras Agrupaciones basadas en normativa agraria especial:
  - Agrup. y Org. de Productores Agrarios (APA, OPFH,...).
  - ATRIAS, ADV, AGES...
  - Comunidades de Regantes.

- **Asociaciones de integración vertical**

- Interprofesionales.

- **Asociaciones profesionales, sindicales o representativas**

- Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS).
- Sindicatos de obreros agrícolas.
- Uniones, federaciones y confederaciones de Cooperativas.

Por supuesto no todas tienen la misma importancia en el sector agrario, dentro de las asociaciones agrarias con fin económico las fórmulas de las que más ha hecho uso el sector agrario son las Cooperativas y las SAT.

La clasificación contempla tipos no excluyentes, así por ejemplo las APAS son o Coop. o SAT, en las interprofesionales pueden participar Cooperativas, OPAS...

## **4.2. COOPERATIVAS**

### **4.2.1. Principios Cooperativos**

El movimiento cooperativo actual tiene su origen en Rochdale, población inglesa próxima a Manchester, en donde en 1844 se creó una Cooperativa de Consumo a partir de cuyos principios ha evolucionado, el movimiento cooperativo mundial.

En el Congreso de Viena de 1966 de la ACI (Alianza Cooperativa Internacional) se formularon los principios cooperativos actuales:

#### **1. Puertas abiertas**

La adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y abierta a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios y acepten las responsabilidades de socio, no debe haber restricciones artificiales ni ninguna discriminación social, racial o religiosa.

#### **2. Democracia**

Están administradas por personas elegidas o designadas por medio de un procedimiento acordado por sus socios. Un hombre, un voto.

#### **3. Interés limitado**

El interés al capital, si se paga, debe estar estrictamente limitado.

#### **4. Reparto justo y equitativo de resultados ordinarios**

Los resultados económicos de las actividades ordinarias de una sociedad pertenecen a sus miembros y deben distribuirse de tal manera que se evite que cualquier socio obtenga ganancias a expensas de los demás.

#### **5. Destinar medios a la educación y la formación**

Para la educación de sus socios, empleados y responsables y la del público en general, en los principios y técnicas de la cooperación.

## 6. Universalidad

Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus socios y de la comunidad, deben colaborar con otras cooperativas a nivel local, nacional e internacional, fijándose como meta la realización de la unidad de acción de los cooperadores del mundo entero.

En la Ley 27/99 se definen las Cooperativas como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminada a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales con estructura y funcionamiento democrático. Son sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democrática, asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a las personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción, y al servicio de la comunidad, desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los Fondos Comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan.

Hay cooperativas de 1º y de 2º grado. En las primeras pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, que reúnan los requisitos necesarios, en las segundas, sólo pueden ser socios las Sociedades Cooperativas, un número determinado de SAT y las personas físicas que sean socios de trabajo.

### 4.2.2. Régimen jurídico

Las Cooperativas son de naturaleza Civil y no Mercantil, por dos motivos:

- La finalidad de las Cooperativas no es obtener el máximo beneficio de las aportaciones de los socios sino prestar a éstos los mayores y mejores servicios con el menor coste posible.
- Si tuvieran carácter mercantil el Estado tendría competencia exclusiva sobre ellas. Pero ello no es así porque determinadas Comunidades Autónomas, han dictado, por tener competencias, sus propias leyes Cooperativas.

El art. 129.2 de la Constitución establece que “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación de las empresas y fomentarán, mediante la legislación adecuada, las sociedades cooperativas”.

A nivel nacional la Ley de Cooperativas es la Ley 27/99.



Determinadas Comunidades Autónomas, han dictado sus propias leyes. Algunas son:

- Ley de Cooperativas de Cataluña, Decreto legislativo de 10 de febrero de 1992.
- Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas de 2 de mayo de 1985.
- Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana de 2 de marzo de 1995.
- Ley Foral de Cooperativas de Navarra de 2 de julio de 1996.
- Ley de Cooperativas de Euskadi de 24 de junio de 1993.
- Ley de Cooperativas de Extremadura de 26 de marzo de 1998.
- Ley de Cooperativas de Aragón de 22 de diciembre de 1998.
- Ley de Cooperativas de Galicia de 18 de diciembre de 1998.
- Ley de Cooperativas de Madrid de 30 de marzo de 1999.

En las CCAA con competencia exclusiva en materia de cooperativas y que han hecho uso de la misma, la legislación aplicable es como sigue:

- a) Su propia ley de Cooperativas.
- b) La Ley General de Cooperativas.
- c) En materia fiscal, la Ley del 19 de diciembre de 1990 sobre Régimen Fiscal de Cooperativas y la Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de diciembre de 1995.

En las CCAA que no hayan legislado serían aplicables las leyes citadas en los puntos b y c.

Desde el punto de vista del régimen jurídico de las Cooperativas podemos señalar:

- Desde su Constitución las Cooperativas se inscribirán en el Registro de Cooperativas.
- El número mínimo de socios para constituir una Cooperativa de primer grado es de 3.
- La primera Asamblea, la Asamblea Constituyente, aprobará los Estatutos de la Cooperativa en la que se contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:
  - Denominación, domicilio y ámbito territorial.
  - Actividad a la que se dedica.
  - Responsabilidad de los socios por deudas sociales.
  - Requisitos para la admisión de socios.
  - Cuantificación de la participación mínima obligatoria.
  - Normas de disciplina y tipificación de faltas.
  - Capital social mínimo.

### 4.2.3. Clases de Cooperativas

En la ley se dice que cualquier actividad puede ser organizada y desarrollada mediante un sociedad cooperativa, aunque dedica un articulado concreto a alguna de ellas entre las que señalar:

#### • Cooperativas Agrarias

Asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotación agropecuarias. Tienen como objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de las explotaciones de los socios.

Las actividades que pueden desarrollar entre otras son:

- Adquirir, elaborar, producir y fabricar para la cooperativa o las explotaciones de sus socios cualquier elemento necesario o conveniente para la producción o fomento agrario.
- Conservar, tipificar, manipular, distribuir, comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios, en su estado natural o previamente transformados.
- Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura así como a la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a éstos.
- Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

También se describen en la ley por separado, entre otras:

#### • Cooperativas de explotación comunitaria de la Tierra

Asocia a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de la tierra u otros bienes, trabajen o no.

- **Cooperativas de trabajo asociado**

Asocia a personas con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativa de prestación de su trabajo para producción de bienes y servicios para terceros en el ámbito agrario.

En legislación distinta se regulan las **Cooperativas de Crédito**, cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito. El número de socios es ilimitado.

#### **4.2.4. Socios y órganos de gobierno**

- **Socios**

El número mínimo de socios deberá de ser de 3.

Pueden ser socios tanto las personas físicas como las personas jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades que establezca la legislación.

Se distinguen las siguientes clases de socios:

- Normales.
- Socios de trabajo. Los Estatutos podrán preveer la existencia de socios cuya actividad cooperativizada consistirá en la aportación de su trabajo personal en la Cooperativa.
- Asociados.

Para adquirir la condición de socio será necesario suscribir la aportación mínima fijada por los Estatutos y desembolsar al menos el 25% de la misma. El socio puede darse de baja en cualquier momento comunicando su decisión al Consejo Rector. Los Estatutos podrán fijar un período mínimo de permanencia de cinco años, durante el cual el socio no puede darse de baja sin causa justificada. La baja no justificada o la expulsión (de acuerdo al régimen sancionador) lleva consigo el reembolso de la aportación social pudiendo acordar la Cooperativa la retención de un porcentaje de las aportaciones obligatorias en concepto de indemnización o sanción.

### • Órganos de gobierno

Los Órganos de Gobierno son, necesariamente: la Asamblea General, el Consejo Rector y los Interventores, pudiendo existir Director y en las de 1º grado Comité de Recursos.

– **Asamblea General:** es la reunión de todos los socios para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social. Sus competencias son ilimitadas ya que puede tratar todos los asuntos referentes a la Cooperativa, algunos de ellos en exclusiva. Entre dichas competencias se encuentran: nombrar y revocar los miembros del Consejo Rector, liquidadores, interventores y miembros del Comité de Recursos, examinar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y la distribución de los excedentes o imputación de pérdidas, etc.

En cuanto al ejercicio del voto hay que distinguir:

- En las cooperativas de primer grado. Cada socio tiene un voto.
- En las de segundo o ulterior grado. Cada una de las Cooperativas asociadas puede ejercer un número de votos proporcional al de socios que agrupa en la actividad realizada.

– **Consejo Rector:** es el órgano de gobierno, gestión y representación, con sujeción a la ley, a los Estatutos y a la política fijada en la Asamblea.

Su composición será la que establezcan los Estatutos siendo su número mínimo de tres, tendrá al menos: Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Su presidente es el Presidente de la Cooperativa.

– **Interventores:** órgano de fiscalización de la cooperativa. Los Estatutos fijarán el número de Interventores titulares entre 1 y 3. Tienen como misión básica la censura de las cuentas anuales constituidas por: el Balance, las cuentas de Pérdidas y Ganancias y la Memoria.

Sólo pueden ser elegidos interventores los socios de la Cooperativa. La elección se realiza por la Asamblea General.

- **Director:** la AG podrá acordar su existencia, con las facultades que se le confieren, que sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario. Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del mismo.
- **Comité de Recursos:** si se prevé en los Estatutos, tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones de socios o asociados, acordados por el CR.

#### 4.2.5. Régimen económico

Veamos algunos puntos del régimen económico de las cooperativas:

- El Capital Social de las Cooperativas está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y, en su caso, de los asociados. La cuantía de las aportaciones obligatorias será igual para cada socio, los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima para ser socio. El CS es variable y puede ser ampliado por encima del mínimo sin límite.
- Las aportaciones obligatorias se devuelven en caso de baja aunque es posible fijar deducciones en los casos de expulsión o de baja no justificada, esto último no puede hacerse con las Aportaciones Voluntarias.
- Así, pues, en una Cooperativa el CS es variable.
- Los Estatutos determinarán si las aportaciones desembolsadas al Capital Social devengarán o no intereses. En todo caso, el interés devengado por los socios no podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España.
- Las aportaciones de los socios sólo pueden transmitirse por actos “inter vivos” entre los socios.
- Los acreedores personales de los socios no tienen derecho alguno sobre los bienes de la Cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al Capital Social, los cuales son inembargables.
- Podrán establecerse cuotas de ingreso y/o periódicas que no integrarán el Capital Social ni serán reintegrables.
- Los excedentes netos del ejercicio económico de la actividad cooperativa realizada por la Cooperativa con sus socios, una vez deducidos los impuestos, se aplicarán a los

siguientes fines: a dotar el Fondo de Reserva Obligatorio y/o el Fondo de Educación y Promoción y al retorno cooperativo.

- El FRO, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la sociedad.
- El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la Cooperativa. En ningún caso en función de las aportaciones del socio al Capital Social.

El patrimonio contable de una cooperativa está formado fundamentalmente por el capital social y los fondos como el de Reserva Obligatorio y de Educación y Promoción (obligatorios) o los de Reserva Voluntario. El papel y la importancia de cada uno son distintos.

No existe un mercado de aportaciones al Capital Social de las cooperativas análogo al de las acciones de las Sociedades Anónimas (no sólo porque la condición de socio se adquiere mediante un mecanismo relativamente complejo, sino además porque están prohibidas las compraventas de títulos entre socios, sin la autorización de la cooperativa y salvo algunos casos).

No hay que olvidar que las cooperativas tienen un fin socioeconómico, esto es, el aumento de la renta de los socios (aunque sin distinguir entre pequeños, medianos o grandes productores, ni diferenciar los agricultores a título principal o a tiempo parcial). Este objeto configura ya una vertiente empresarial y, por tanto, la aplicación de métodos empresariales, como son:

- Eficacia empresarial en la movilización de recursos humanos, técnicos y económicos.
- Eficacia empresarial en la gestión de los efectivos o disponibilidades productivas.

Todo ello sobre la base de dos criterios fundamentales:

- Abaratar a los socios los gastos de factores y medios de producción:
  - a) Por la obtención de economías de escala.
  - b) Por la prestación de servicios comunes a los socios.
- Aumentar los ingresos de los socios, mediante:
  - a) La concentración de la oferta.
  - b) Realizar la función de intermediario.
  - c) Desarrollo de una gestión común de ventas.

- d) Incorporación a los procesos de transformación.
- e) Colocación de excedentes financieros.

#### 4.2.6. La integración cooperativa. Cooperativas de 2º grado

La integración cooperativa responde a:

- Las necesidades de fusiones o uniones que imponen las reglas del mercado, la eficacia, la modernización, etc..., es decir, el mismo interés que puede tener cualquier otro tipo de empresa.
- Es uno de los 6 principios cooperativos básicos, la universalidad.

De las distintas formas que puede tener la integración la más utilizada es la Coop. de 2º o Ulterior grado, que se constituye para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, y estarán formadas por dos o más cooperativas de distinta o de la misma clase, pudiendo participar también SAT siempre que no se supere el 25%.

Objetivo de las cooperativas de 2º o ulterior grado:

- Abaratamiento de los costes unitarios:
  - Primas por tonelaje o alto volumen de unidades de compra.
  - Primas por servicios de administración y otros.
  - Fabricación y/o importación de medios de producción.
  - Mejoramiento de las condiciones de negociación, con fabricantes de insumos, maquinaria o entidades financieras.
  - Mejor gestión de compra por mayor información.
- Aumento de ingresos unitarios:
  - Concentración de la oferta en origen.
  - Capacidad para abordar otras actividades que impliquen un mayor valor añadido, tales como: tipificación y envasado, conservación, transformación, industrialización y distribución de productos agroalimentarios.
  - Abaratamiento de la Red Comercial por: mayor cartera de clientes, mayor información del mercado de consumo, mayor gestión de ventas y mayor facilidad para planificar.
  - Más facil cobertura de impagados.
  - Facilita las exportaciones agroalimentarias.

- Otros objetivos socioeconómicos:
  - Mayor facilidad o exclusividad para cualificación como Organizaciones de Productores como las APAs o las OPFH.
  - Accesos a distintas líneas de ayuda.
  - Mayores facilidades de información de Política Agraria y tendencias de futuro.
  - Mayores posibilidades de presión a la Administración.
  - Posibilidad de información de los mercados.

### 4.3. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

Tienen su antecedente inmediato en los antiguos Grupos Sindicales de Colonización, regulados en 1940.

Las SAT se rigen fundamentalmente por el RD 1.776/81 por el que se aprueba el Estatuto que regula las SAT y por la Orden del 14 de septiembre de 1982 que desarrolla el RD citado.

Son sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios, ganaderos y forestales, la realización de las mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrario y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.

En algunos aspectos son similares a las cooperativas, diferenciándose de ellas, esencialmente, en los siguientes puntos:

- No les afecta el principio de libre adhesión y baja voluntaria.
- No les afecta el principio de un hombre, un voto.
- No existe un interés limitado.
- La organización, gestión y control democrático son menos exigentes que en las cooperativas.
- No son obligatorios los fondos de reserva y de educación y promoción.

Diferencias en aspectos económicos entre SAT y Cooperativas:

- Los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de las partes de éste en el fondo social.
- El capital social de la SAT es fijo, lo que significa que cualquier variación en él por altas, bajas... debe comunicarse.
- No son obligatorios en las SAT los Fondos de Reserva o de Educación y Promoción.



- El principio de “un hombre, un voto” no afecta a las SAT en los acuerdos económicos.
- No rige en las SAT el principio de exclusividad, por lo que pueden operar con terceros. Las Cooperativas sólo pueden hacerlo con ciertos límites y en determinados casos.

Diferencias en aspectos económicos entre Sociedad Anónima y SAT:

- La Sociedad Anónima (SA) es Sociedad Mercantil, la SAT es civil.
- La SAT es personalista fundamentalmente y el socio sólo puede sustituirse por otro que reúna cualidades semejantes y además requiere aprobación de la Asamblea General. La SA es esencialmente capitalista e impersonal. El socio puede vender libremente sus acciones.
- En la SA la participación en los derechos sociales, en general, es proporcional al capital social suscrito y desembolsado. En la SAT rige este criterio para los acuerdos que entrañan obligaciones económicas.
- La SA tiene responsabilidad limitada. La SAT responde en primer lugar con su patrimonio social y subsidiariamente los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que los Estatutos establezcan limitaciones.

#### **4.4. OTRAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES**

##### **4.4.1. Código de Comercio y Código Civil**

Las empresas agrarias colectivas pueden adoptar diversas formas jurídicas, como sociedades anónimas, sociedades cooperativas, sociedades agrarias de transformación y diferentes tipos de sociedad civil o mercantil. Esta última no es la más habitual ya que las otras tienen determinados beneficios fiscales que hacen que sean preferidas normalmente por los agricultores.

El Código de Comercio en su artículo 116, dice: “El contrato de compañías, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos”.

Por otra parte, el Código Civil dice: “Las Sociedades Civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código”.

Todas estas sociedades necesitan para su constitución y modificación escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

En el Art. 122 el Código de Comercio dice: por regla general las Sociedades Mercantiles se constituirán adoptando alguna de las formas siguientes:

- Regular Colectiva.
- Comanditaria, simple o por acciones.
- Anónima.
- Responsabilidad limitada.

Veamos a continuación las Sociedades Civiles y Mercantiles que pueden aparecer:

- Sociedades civiles
  - Comunidad de Bienes.
  - Sociedad civil particular.
- Sociedades mercantiles (se inscriben en el Registro Mercantil)
  - Sociedad Colectiva.
  - Sociedad Comanditaria.
  - Sociedad Limitada.
  - Sociedad Anónima.
  - Sociedad Laboral.

#### **4.4.2. Sociedades Civiles**

Se basan en el Código Civil y no tienen, en general, obligación de inscribirse en ningún registro.

Las SAT son sociedades civiles, dada su importancia en el sector agrario se han visto anteriormente. Las SAT tienen obligación de inscribirse en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación dependiente de la Consejería de Agricultura correspondiente.

#### 4.4.2.1. Comunidad de bienes

La Comunidad de Bienes es una modalidad de la empresa individual que supone la agrupación de varias personas que deciden poner en común su capital con la intención de crear un fondo patrimonial destinado a la explotación de la empresa.

La concurrencia de varias personas no desvirtúa su carácter de empresarios individuales pues a pesar de intervenir en el tráfico mercantil con una denominación común, la empresa no adquiere personalidad jurídica propia distinta de sus integrantes, sino que se aplicará a cada uno de sus miembros el régimen de empresario individual.

Veamos algunas características de esta figura:

- Hace falta un número mínimo de dos socios sin que exista máximo.
- La responsabilidad frente a terceros es personal de los comuneros.
- La transmisión de participaciones es libre aunque pueden pactarse las limitaciones que se deseen.
- A efectos fiscales el rendimiento de la actividad empresarial se dividirá entre los comuneros en proporción a su participación en la comunidad e integrará la base imponible de éstos en el IRPF. El sujeto pasivo del IVA y del Impuesto de Actividades Económicas es la comunidad de bienes.

#### 4.4.2.2. Sociedad Civil Particular

Puede tener personalidad jurídica propia si es pública y sus miembros actúan como miembros de la sociedad. Veamos algunas características de esta figura:

- La responsabilidad frente a terceros es primero de la sociedad y subsidiariamente de los socios.
- La transmisión de aportaciones es libre pero se puede pactar lo que se desee.

#### 4.4.3. Sociedades mercantiles

##### 4.4.3.1. Sociedad anónima

- **Características:**

- Es una sociedad capitalista, ya que las condiciones personales de los socios que la integran no tienen ninguna trascendencia, siendo el capital social el ele-

mento esencial de la misma, que actuará como garantía frente a terceros. Los derechos de los socios se cuantifican en proporción a su participación en el capital social.

- El capital social se encuentra dividido en acciones transmisibles, aunque es posible el establecimiento de limitaciones a la libre transmisión de éstas.
- En su denominación social deberá constar obligatoriamente la expresión Sociedad Anónima o su abreviatura SA.
- La responsabilidad de los socios por las deudas sociales es limitada, por lo cual éstos no responderán con su patrimonio de los resultados sociales.
- El gobierno y la administración se encomiendan a los órganos sociales que funcionarán por el régimen de mayoría.
- Es una sociedad abierta pues la condición de socio se adquiere o se pierde por la compra o la venta de una sola acción.
- El capital social mínimo es de 10 millones de pesetas.

• **Socios:**

- Tienen derecho a participar en el reparto de beneficios sociales y del patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
- Derecho a voto en las Juntas Generales y a información en la forma y plazos previstos.
- Derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

• **Órganos de administración:**

Los órganos de administración de una Sociedad Anónima son:

- La Junta general, órgano supremo y deliberante que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, dando cada acción derecho a un voto.
- El órgano de administración, como instrumento ejecutivo y representativo de la sociedad, al cual se encomienda la gestión cotidiana de la misma. La administración puede encomendarse a una persona o a varias, pero el supuesto de adminis-

trador único es infrecuente en este tipo de sociedades, lo normal es que la administración se encomiende a varias personas que integran el órgano colegiado denominado Consejo de Administración.

#### 4.4.3.2. Sociedad limitada

##### • Características:

- Es una sociedad predominantemente capitalista ya que la participación en el capital social es determinante para la atribución de derechos a los socios, pero con un cierto carácter personalista ya que existen restricciones importantes a la transmisibilidad de participaciones sociales.
- Los socios no responden de las deudas sociales.
- Deberá figurar en su nombre la indicación “sociedad de responsabilidad limitada” o “sociedad limitada” o sus abreviatura “SRL” o “SL”.
- La gestión, administración y representación de la sociedad se encomiendan a un órgano social, siendo indiferente que el nombramiento caiga en un socio o en un extraño. La voluntad de los socios, expresada por la mayoría del capital, rige la vida de la sociedad.
- El capital social mínimo es de 500.000 pts.

##### • Socios:

- Tiene derecho a participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
- Derecho de tanteo en la adquisición de acciones de los socios salientes.
- Derecho a participar en las decisiones sociales y ser elegidos administradores.

##### • Órganos de la Sociedad Limitada:

- Junta General: Está integrada por la totalidad de los socios, siendo el órgano soberano y deliberante expresivo de la voluntad de los socios. La voluntad social se expresa a través de los acuerdos de los socios tomados por las mayorías de capital señaladas en la legislación. Todos los socios se encuentran obligados y vinculados por los acuerdos adoptados.

– Administradores: Son nombrados por la Junta General y ejercerán su cargo durante el período de tiempo que señalan los estatutos sociales. La administración de la sociedad se puede encomendar a un administrador único, a varios administradores o a un consejo de administración.

Es una sociedad de carácter capitalista ideal para sociedades con pocos socios. Actualmente es la forma societaria más usada.

#### 4.4.3.3. Sociedad laboral

- **Características:**

- Las sociedades laborales son sociedades en las que la mayoría del capital social lo poseen trabajadores por tiempo indefinido de la misma sociedad: esto significa que las acciones están en manos de los socios trabajadores.

- El capital social mínimo 10 millones para una Sociedad Anónima Laboral (SAL) y de 500.000 pts para una Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral (SLL).

- Los trabajadores asalariados no socios no podrán trabajar más del 15% de las horas trabajadas al año por los socios trabajadores (25% en el caso de empresas de menos de 25 trabajadores socios).

- El patrimonio individual de cada socio queda al margen de la sociedad. Sólo se responde con el capital social.

- **Socios:**

- Pueden existir dos tipos de socios:

- Socios trabajadores: son los socios que, además de aportar el capital para la adquisición de las acciones o participaciones, aportan a la sociedad su trabajo, con un contrato indefinido y con jornada completa.

- Socios capitalistas: sólo aportan capital.

- Ningún socio puede poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.

– En el caso de que un socio trabajador quiera vender sus acciones a una persona que no sea trabajador por tiempo indefinido deberá comunicarlo a los administradores de la sociedad y éstos se lo comunicarán:

- 1º. A los trabajadores no socios con contrato indefinido.
- 2º. A los socios trabajadores.
- 3º. A los socios capitalistas.
- 4º. A los trabajadores sin contrato por tiempo indefinido.
- 5º. A la sociedad.

Si nadie en el orden establecido, desea adquirir las acciones en el plazo de seis meses el socio podrá venderlas a quien desee.

• **Órganos de Administración:**

- Junta General. La sociedad expresa su voluntad y adoptará los acuerdos por medio de la reunión en Junta General a la que pueden asistir todos los socios.
- Administradores. La sociedad estará representada por los administradores cuyo número se determinará en los estatutos sociales. Cuando se determine que sean más de dos se constituirá el Consejo de Administración.

4.4.3.4. **Sociedad colectiva**

• **Características:**

- Es una sociedad personalista. Al concurrir los socios en la gestión social, las cualidades personales de cada uno de ellos es determinante para su funcionamiento. Se necesita el consentimiento de todos los socios para la transmisión de la cualidad de socio de cada uno de ellos a un tercero.
- El número mínimo de socios es de 2 y no se exige un capital mínimo para su constitución.
- Es una sociedad de trabajo. Los socios deben aportar su trabajo a la consecución de la empresa común.
- Es una sociedad de responsabilidad ilimitada, los socios responden con su patrimonio de las deudas sociales de forma solidaria e ilimitada.

- Su nombre es colectivo e incluye todos, algunos o uno solo de los nombres de sus socios, debiéndose añadir en los dos últimos casos la expresión “y compañía” o su abreviatura “y Cía”.

- **Socios:**

- Derechos:
  - Participar en la gestión social.
  - Derecho a estar informado de la marcha de la empresa.
  - Participar en los beneficios.
- Deberes:
  - Participar en la gestión social.
  - Abstenerse hacer competencia desleal a la sociedad.
  - Contribuir con la aportación comprometida en el momento de la constitución al cumplimiento del objeto social.

Es la más antigua de las sociedades mercantiles, aunque actualmente es poco frecuente su utilización. Resulta un tipo societario válido para el ejercicio de pequeñas empresas con escaso número de socios entre los que exista una gran confianza.

#### 4.4.3.5. **Sociedad comanditaria**

Es una sociedad de carácter personalista dedicada, en nombre colectivo y con responsabilidad limitada para unos socios e ilimitada para otros, a la explotación de una actividad empresarial.

- **Características:**

- Es una sociedad de responsabilidad en parte limitada y en parte ilimitada ya que los socios colectivos responden ilimitadamente de las deudas sociales, mientras que los socios comanditarios sólo responden de las deudas sociales por los fondos que pusieron.
- Es una sociedad predominantemente personalista.
- El número mínimo de socios es de dos y no se exige capital mínimo para su constitución.



- Es de nombre colectivo al que hay que añadir la indicación “sociedad en comandita” o su abreviatura “S. Com.”.

- **Socios:**

- Hay dos tipos de socios:

- Socios colectivos. Reponden ilimitadamente de las deudas sociales, administran y gestionan la sociedad. Están sometidos al mismo régimen de derechos y obligaciones que en la sociedad colectiva.
- Socios comanditarios. Realizan una aportación económica a la sociedad para participar en sus resultados económicos sin participar en la gestión de la vida social y con una responsabilidad por las deudas sociales limitada al valor de su aportación.

Esta forma tuvo un gran auge en el siglo pasado ya que permitía la incorporación de un capitalista al negocio empresarial. Actualmente es poco utilizada.

#### **4.5. OTRAS FIGURAS ASOCIATIVAS: ATRIAS, ADS, AGES Y OTRAS**

##### **4.5.1. ATRIAS: Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura**

Creadas en 1983 por Orden Ministerial y reguladas posteriormente por OM en 1989, con los siguientes objetivos:

- Puesta a punto de las técnicas de lucha integrada y utilización racional de productos y medios fitosanitarios.
- Formación del personal técnico y especializado en la dirección y aplicación de dichas técnicas.
- Fomentar las ATRIAS.

Según el artículo 7 de la orden de 17 de noviembre de 1989 por la que se establece un programa de promoción de la lucha integrada contra las plagas de los diferentes cultivos a través de las agrupaciones para tratamientos integrados en agricultura (ATRIAS); las subvenciones y auxilios a que pueden acceder las ATRIAS son las siguientes:

- a) Subvención total o parcial de los sueldos correspondientes al personal técnico contratado por la ATRIA, para dirigir la lucha en común contra las plagas en los cultivos

agrupados. esta subvención podrá concederse durante un máximo de cinco años consecutivos en cantidades anuales decrecientes, con un tope máximo del 20 por 100 en el último año.

Las cuantías de estas subvenciones se fijaran anualmente por este ministerio, teniendo en cuenta las características del cultivo y la duración de su ciclo.

Asimismo, en la concesión de estas subvenciones para las ATRIAS de nueva constitución se tendrá en cuenta la proporción de agricultores, que en los últimos cinco años hayan pertenecido a otras agrupaciones del mismo cultivo o grupo de cultivos asociados en la misma comarca.

b) Los costes de gestión de la misma podrán ser subvencionados de acuerdo con los topes establecidos en el real decreto 808/1987, de 19 de junio, y la orden de 1 de octubre de 1988, que lo desarrolla.

c) Subvención de aquellos productos fitosanitarios que puedan aportar una innovación y mejora en la aplicación de las técnicas de la lucha integrada.

d) Subvención total o parcial de aquellos medios fitosanitarios y maquinaria necesarios para la aplicación de estas técnicas con medios de producción en común, siempre que se adquieran por parte de la ATRIA.

Con el fin de dar continuidad a las ATRIAS algunas Comunidades Autónomas han legislado líneas de ayudas propias.

#### **4.5.2. ADS: Agrupaciones de Defensa Sanitaria**

Es el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.

Se entiende por Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera la asociación constituida por ganaderos para la elevación del nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades animales y mejora de sus condiciones higiénicas, que permitan mejorar el nivel productivo y sanitario de sus productos.

Cada Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera se considera como una unidad tanto a efectos del desarrollo del programa sanitario como de las subvenciones que les correspondan.

Se establece el Registro Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas en la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el que constarán todas las Agrupaciones existentes y las que se reconozcan por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, así como las modificaciones de extinción, en su caso, de las reconocidas.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas la relación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas existentes en todo el territorio nacional.

Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas podrán obtener subvenciones estatales para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

#### **4.5.3. AGES: Agrupación de Gestión de Explotaciones**

Basadas en la normativa de la Unión Europea según la cual: “Se podrá conceder una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de gestión de explotaciones”. Dicha ayuda se destinará a contribuir a la cobertura del servicio de gestión empresarial.

Para tener derecho a la ayuda tendrá que emplearse a tiempo completo, al menos, un agente cualificado para desempeñar estas funciones.

Otras figuras asociativas contempladas en la misma legislación y de similares características son:

- **Agrupaciones de ayuda mutua entre explotaciones agrarias y/o utilización en común de factores y/o medios de producción.**
- **Agrupaciones Agrarias de prestación de servicios de sustitución en las explotaciones.**
- **Agrupaciones para la adquisición y utilización de maquinaria y otros medios de producción.**

#### 4.6. AGRUPACIONES Y ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES AGRARIOS

Las Agrupaciones y Organizaciones de Productores Agrarios son estructuras comerciales que tienen como objetivo:

- La concentración de la oferta.
- La adaptación de las producciones agrarias a las exigencias de la demanda.

Es un instrumento de Política Agraria de Comercialización como pueden ser los contratos homologados o las Denominaciones de Origen, que responden a la necesidad de subsanar las graves deficiencias estructurales existentes a nivel de oferta en los productos agrarios.

Se necesita la asunción por parte del agricultor, previamente asociado en Coop. o SAT, de una rígida autodisciplina que se concreta en dos puntos fundamentales:

- Obligatoriedad de entregar la totalidad de su producción, para la que la Cooperativa o SAT haya sido reconocida, para que sea comercializada a través de la Agrupación u Organización de Productores.
- El obligado cumplimiento de unas normas comunes de producción y comercialización.

Estas Agrupaciones no tienen por sí mismas personalidad jurídica, sino, como se decía anteriormente, es una calificación otorgada a las Coop. o SAT existentes.

Las primeras iniciativas nacionales tendentes a la organización de la producción y a la estructuración de los sectores productivos agrarios aparecen en la Ley 29/72 de Agrupaciones de Productores Agrarios.

La adhesión española produce la aplicación en nuestro país del Rgto. (CEE) 1.368/78 de APAS como un elemento derivado de la política de estructuras de la Comunidad, y con unos objetivos similares a la legislación nacional.

Son numerosas las referencias que en las distintas Organizaciones de Mercado se hace a estas agrupaciones, teniendo en algunas un papel muy importante como gestores de determinadas ayudas o políticas comunitarias. La idea es en todos los casos la responsabilidad global de los sectores productivos en la regularización de los mercados. Señalar que la tendencia es a aumentar el papel de las APAS en la gestión de las OCM (Organizaciones Comunes de Mercado).

Podemos señalar dos grupos:

- a) APAS conforme a la Ley 29/72 y Rgto. 1.369/78.
- b) OPAS asociadas a OCM determinadas. P. ej.: las OPFH.

• **APAS conforme a la Ley 29/72**

La Ley operó desde el principio con criterios selectivos centrándose en los sectores con mayores problemas y excluyendo los que estaban muy protegidos o los que disponían de un alto grado de integración vertical y organización como el porcino, la avicultura...

Se exigían unos requisitos mínimos en cuanto al número de productores, la dimensión y el producto.

Las ayudas concedidas son del 3, 2, 1% del valor de los productos vendidos en el 1, 2, 3º año, préstamos para la concesión de anticipos a los productos entregados por los socios y otras ventajas contenidas en otra leyes.

• **APAS conforme al Rgto. 1.360/78 desarrollado en España por el RD 280/88**

El Reglamento Comunitario surgió por la necesidad de superar las deficiencias existentes en algunas regiones de la Comunidad en lo que respecta al nivel de la oferta y de la comercialización de productos agrícolas, actuando en su origen en algunas regiones de Francia, Bélgica y en Italia, es decir, una medida claramente estructural. Cuando entra nuestro país en la CEE todo el territorio se considera debe tener acceso a este Rgto.

Las ayudas son los 5 primeros años con un 5, 5, 4, 3, 2% del valor de la producción comercializada sin que pueda superar los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de la agrupación.

Deben cumplirse una serie de requisitos y en lo referente a la lista de productos que pueden acceder es bastante amplia, exceptuándose productos que tienen sus propias OPAS dentro de sus OCM y algunos otros.

• **Organizaciones de productores ligados a una OCM**

Además de ser elementos para la concentración de la oferta en origen, participan en la gestión de las OCM correspondientes. Como ejemplos podemos poner:

- Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH).
- Organizaciones de Productores de Frutos Secos.
- Organización de Productores de Aceite de Oliva.
- Agrupaciones de Productores en el Sector del Tabaco Crudo.

#### 4.7. LAS INTERPROFESIONALES

En los países desarrollados, la producción de alimentos requiere la intervención de un número cada vez mayor de agentes económicos especializados, que lleven a cabo desde la producción de insumos para el sector agrario hasta la distribución de los productos finales.

Es necesaria la coordinación vertical entre las distintas fases de producción. Este objetivo se puede conseguir a través de grandes empresas que incluyan todos los procesos, y/o cooperativas que transformen y/o comercialicen la producción de sus asociados. Otra opción, que ha obtenido buenos resultados en los países del norte de Europa, es la Interprofesional.

La Comisión Europea define la colaboración interprofesional como aquellas relaciones existentes entre las diferentes categorías profesionales involucradas en la producción, comercialización y transformación de un determinado producto o grupo de productos agrarios.

Este tipo de colaboración está muy desarrollada en los países del Norte de Europa, con un carácter esencialmente nacional, donde como ejemplo se puede poner el caso de Francia o el de Holanda (Produktschappen).

En España, su regulación es bastante reciente y se hace a través de la ley 38/94 reguladora de las interprofesionales agroalimentarias.

Objetivos de las Interprofesionales, que coinciden con las finalidades contempladas en la Ley:

- Llevar actuaciones que permitan un mejor conocimiento, mayor eficacia y mayor transparencia del mercado.
- Mejorar la calidad de los productos y de todos los procesos que intervengan.
- Promover programas de I+D.
- Promover y difundir el conocimiento de los productos agroalimentarios.
- Promover actuaciones que faciliten una información adecuada a los consumidores.
- Realizar actuaciones que impliquen una mejor defensa del medio ambiente.
- Adaptar los productos alimentarios a las demandas del mercado.

Su objetivo último es mejorar la posición competitiva de sus respectivos sectores.

A pesar de su importante papel en la Unión Europea, reconocido numerosas veces por la Comisión, de su actuación como grupo de presión ante los organismos comunitarios y de las presiones francesas a su favor, no existe un marco general dentro de la Comunidad, y en los últimos años han sido recortadas sus funciones en cuanto a fijación de precios, lo que ha supuesto una seria limitación a sus actividades y un cambio de éstas, dirigiéndose hacia fomento y control de la calidad, I+D, promoción..., actividades recogidas en la ley nacional.

Algunos aspectos de la ley nacional:

- Se garantizará la pertenencia de todas las organizaciones que representen al menos el 5% de la rama profesional a la que pertenezcan. Si la organización es de ámbito autonómico bastará con que represente más del 50% del sector en la región, siempre que el sector represente respecto de la Producción Fiscal Agraria, Pesquera o Alimentaria más del 3% a nivel nacional y más del 8% a nivel regional.
- Se regulará la participación paritaria de la gestión de la Organización Interprofesional entre sectores productores y sectores transformados y de comercialización.
- Extensión de Normas, adoptado un acuerdo en el interior de una Organización Interprofesional se elevará al MAPA para su aprobación, y en su caso, propuesta de extensión de todas o algunas de sus normas mediante Orden Ministerial.
- Las Organizaciones Interprofesionales reconocidas podrán ser consideradas como entidades colaboradoras para la entrega y distribución de fondos públicos a los beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas que tengan por objeto la consecución de las finalidades citadas más arriba.

#### **4.8. ASOCIACIONES PROFESIONALES, SINDICALES O REPRESENTATIVAS**

##### **4.8.1. Las Organizaciones Profesionales Agrarias**

Con la ley 19/77 de Libertad Sindical, que deroga la sindicalización obligatoria, surgen las Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS) que existen actualmente en España. Su misión es la representación de los titulares de las explotaciones agrarias ante las distintas administraciones y en los diferentes foros.

En mayo de 1978 se celebraron las primeras elecciones para elegir los vocales de las Cámaras Agrarias, que han supuesto la legitimación democrática de las OPAS. En aquellas elecciones salieron elegidas: CNAG, COAG, CNJA, FTT-UPA, UFADE.

Posteriores iniciativas de fusiones y separaciones han llevado a la situación actual en la que existen tres OPAS de ámbito nacional y elevada representatividad, como se está poniendo de manifiesto en los diferentes procesos electorales que a nivel de Comunidades Autónomas se están llevando a cabo en los últimos años:

- COAG-Iniciativa Rural. Coordinadora de Org. Agricultores y Ganaderos. Representa a pequeños agricultores familiares, con una base bastante heterogénea y fuertemente descentralizada.
- UPA. Unión de Pequeños Agricultores. Pequeños agricultores y centralista.
- ASAJA. Asociación Agraria Jóvenes Agricultores. Patronal, grandes agricultores y con tendencia a la sectorialización.

El futuro de las OPAS es prometedor, si bien pasa por superar el carácter exclusivamente reivindicativo, y conforme funciona en otros países, aumentar la parte relativa a la prestación de servicios a sus afiliados como p. ej.:

- Servicios que faciliten la adaptación de los agricultores a nuevas demandas económicas y sociales.
- Potenciar las cooperativas u otras formas de agricultura de grupo.
- Colaborar con las instituciones públicas en la difusión de mejoras técnicas o en la Formación Profesional Agraria.

Hay que considerar a las OPAS como agentes de modernización de la Sociedad Rural.

En Bruselas las OPAS pertenecientes a distintos países se agrupan en la COPA: Comité de Organizaciones Profesionales Agrarias.

#### **4.8.2. Sindicatos de obreros agrícolas**

Los trabajadores del campo por cuenta ajena (asalariados, no empresarios agrarios) son representados por sus propios sindicatos independientes de las OPAS (p. ej. la FTT, Federación de Trabajadores de la Tierra). Su problemática e intereses son distintos y en muchos casos enfrentados a los de las OPAS.



### 4.8.3. Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas

La Ley General de Cooperativas contempla que éstas, para la defensa y promoción de sus intereses en cuanto sociedad cooperativa, podrán asociarse libre y voluntariamente en: Uniones, Federaciones y Confederaciones.

- **Uniones**

Podrán asociarse cooperativas de la misma clase, incluso de 2º grado, que desarrollen predominantemente la misma actividad económica. Podrán integrarse también SAT y APAs tengan la entidad o no de Sociedad Cooperativa. Deberá incluir al menos 5 Sociedades Cooperativas o dos Uniones de Cooperativas.

- **Federaciones**

Son del ámbito de una Comunidad Autónoma. Se asocian Cooperativas o Uniones de Cooperativas. Se precisan al menos 10 Cooperativas, no todas de la misma clase, bien a través de sus uniones bien directamente.

- **Confederaciones**

Son de ámbito estatal. Asocia a Uniones de Cooperativas de ámbito estatal y federaciones de Cooperativas entre las que al menos 4 pertenezcan a sendas Comunidades Autónomas.

## 5. LA POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

### 5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA PAC

La Unión Europea está formada por 27 países. En esta la agricultura representaba una papel minoritario. Sin embargo, desde que se constituyó la entonces Comunidad Económica Europea en 1957 existe una política Agraria común (PAC). La PAC ha sido, con gran diferencia, la política común más importante y uno de los elementos esenciales del sistema institucional de la Unión Europea. Sus objetivos están establecidos en el artículo 39 del Tratado de Roma:

– Incrementar la productividad, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables. Ese mismo artículo reconoce

la necesidad de tener en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrarias, así como la conveniencia de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones.

La política agraria es una parte de la política económica consistente en la regulación del sector agrario por parte del Estado u otras Instituciones apareciendo en el momento en que un país se plantea la necesidad de resolver los problemas que el desarrollo agrícola tiene planteados.

Características específicas de la producción agraria que hacen que tenga que existir una PA:

- La dificultad extrema de conseguir un equilibrio entre la oferta y la demanda en este sector, sin una intervención pública.
- Por una parte, la oferta de productos agrarios está sometida a continuas fluctuaciones como consecuencia de la dependencia de la actividad agrícola respecto a factores naturales climatológicos, plagas, enfermedades, etc. Esta gran dependencia del medio natural, implica una alta variabilidad en las producciones.
- Por otra, la demanda relativamente rígida de los productos agrarios por parte de la población y de las industrias alimentarias, que lleva a excedentes cuando hay exceso de oferta.
- El carácter de primera necesidad que para el género humano representa la alimentación. La escasez de alimentos desemboca en una inestabilidad social constatada a lo largo de la historia, cosa que no sucede porque haya mayor o menor oferta de otros bienes o servicios.
- La estructura de producción en el sector agrario es completamente distinta a la del sector industrial o a la del sector de los servicios. Mientras en estos últimos existen fuertes organizaciones, normalmente dotadas de una gran racionalidad empresarial, así como de importantes medios económicos y técnicos, en el sector agrario predominan pequeñas empresas y en la mayoría de los casos de tipo familiar. La oferta por tanto, se encuentra atomizada y ello conlleva problemas estructurales de muy difícil solución. La atomización y la incapacidad de aunar sus propios intereses a través de asociaciones lo que lleva a una débil posición negociadora frente a interlocutores de otros sectores económicos.

Las características apuntadas que afectan tanto a productores como a consumidores, añaden una dimensión social, nada desdeñable tampoco desde el punto de vista político.

Todos estos factores explican la incapacidad del sector agrario para garantizar a su población un nivel estable de rentas si se le dejara a expensas del libre desenvolvimiento del mercado.

Ahora bien, las relaciones entre Estado y agricultura deben ser enmarcadas en el contexto económico capitalista. El papel jugado por la agricultura en el proceso de industrialización supuso por un lado el desarrollo de nuevos sectores de actividad y por otro la pérdida de hegemonía entre los sectores productivos y su plena integración en los mecanismos del mercado. Esta ruptura de su tradicional autonomía y el sometimiento a agentes externos hizo a la población rural demandar la intervención del estado para paliar los perjuicios del liberalismo económico.

La política agraria puede dividirse en dos grandes bloques:

- Política de Precios y de Regulación de Mercados.
- Política Socioestructural.

La **política de precios y de regulación de mercados** tiene los siguientes objetivos:

- Mantener las rentas de los agricultores equiparándolas con las de otros sectores.
- Controlar la inflación mediante una estabilización de los mercados.
- Conseguir una orientación productiva adecuada mediante un aumento o disminución de la superficie dedicada a determinados cultivos, para conseguir una adecuación de la oferta a la demanda, reducir la dependencia de la importación e incrementar las exportaciones.
- Reducir las fluctuaciones de los precios e ingresos agrícolas.
- Reducir las fluctuaciones de los precios de consumo.
- Proteger el mercado interior, sin aislarlo del comercio mundial, mediante un control de exportaciones e importaciones.

La **política socioestructural** tiene los siguientes objetivos:

- Mejorar las estructuras de las explotaciones.
- El desarrollo industrial hace aparecer el fenómeno de las economías de escala, lo que implica la necesidad de explotaciones de mayor tamaño, estos ajustes no se pro-

ducen de modo espontáneo, lo que justifica la existencia de una política que lo favorezca.

- Disminuir los desequilibrios regionales.
- Aplicar políticas sociales en la agricultura.

Los distintos objetivos de las políticas agrarias en función del grado de desarrollo de los países, así en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo la elasticidad de la demanda renta es alta y el crecimiento demográfico también, luego existen posibilidades claras de crecimiento que conllevan las PA correspondientes, depende también del % de población rural.

Pero las PA no dependen sólo del grado de desarrollo de un país sino que variará también con la ideología de cada régimen y en su caso con los intereses de la clase dominante. Especialmente importante es el tipo de agricultura que se quiere mantener y el tipo de explotación agraria que se quiere defender.

Los objetivos de la política agraria varían como ya hemos dicho dependiendo de varias cosas, por lo que serán distintos en función de los países y del momento histórico. Los objetivos de la PAC presentes en el Tratado de Roma son:

- Aumentar la productividad de la agricultura.
- Asegurar un nivel de vida equitativo a los agricultores.
- Estabilizar los mercados.
- Garantizar la seguridad en los abastecimientos.
- Asegurar precios razonables al consumo.

El incremento de la producción y eficacia de la agricultura europea en los últimos 30 años ha sido espectacular, es la historia de un éxito, pero se ha pasado de sus objetivos y ha ocasionado un serio problema de excedentes que se venden en el mercado internacional con altos costes y provocando el malestar de otros países exportadores, fundamentalmente USA, situación que presidió las negociaciones del GATT y está presente en las negociaciones de la OMC (Organización Mundial del Comercio).

El problema del sostenimiento de las rentas es especialmente complejo en el sector agrícola por la heterogeneidad de los casos que lo componen. Variabilidad debida no sólo a las diversas condiciones edafoclimáticas y geográficas en las que se desenvuelven las explotaciones, sino a la diversidad existente en el conjunto de las explotaciones incluso las pertenecientes a las mismas zonas.

La protección de las rentas en los países más avanzados ha justificado, junto a otros planteamientos como el autoabastecimiento o la regularización de las producciones, medidas fuertemente proteccionistas que han supuesto no sólo cerrar las fronteras a los productos de otros países, sino inundar el mercado internacional con sus productos excedentarios. En este caso el GATT va a suponer un cambio en las políticas de rentas pero no tiene por que serlo en sus objetivos.

Recientemente el acuerdo del GATT va a condicionar las PA de los países que quieran entrar en la ordenación del mercado mundial, prohibiendo determinadas medidas proteccionistas que alteran el mercado y poniendo de manifiesto la necesidad de las políticas domésticas como instrumento de corrección de las deficiencias estructurales para una mejora de la competitividad. Hay que atacar directamente las distorsiones existentes en los mercados de factores: trabajo, capital y tierra y no intentar atenuar la falta de competitividad con políticas proteccionistas.

Paralelamente al aumento de la producción, y en gran parte relacionado con él, surgen la preocupación por el ahorro energético y la conservación del medio ambiente. Mientras que la agricultura tradicional se apoyaba en la utilización de mano de obra, la agricultura moderna lo ha hecho en la masiva utilización de productos de alto coste energético. La crisis del 73 supuso el fin del auge de este tipo de agricultura que todavía se encuentra en un período de transición por la difícil sustitución del empleo de energía sobre todo de las derivadas del petróleo.

La progresiva degradación del Medio Ambiente tanto urbano como rural, la creciente sensibilidad social hacia estos aspectos, y el papel que la intensificación de la agricultura tiene en el deterioro del medio ambiente, ha conducido al planteamiento del papel de la agricultura en la conservación de la naturaleza. Igualmente, la progresiva disminución de la población activa agraria, en muchos casos de mayor magnitud cuanto mayor es el valor ecológico de la región, pone en evidencia la necesidad de mantener una población mínima en el campo si se quiere conservar el medio ambiente.

Ya en 1985, con la elaboración del informe sobre "Las perspectivas de la PAC" conocido como Libro Verde, la comisión adopta los nuevos enfoques que se dan a la problemática agraria, definiendo las siguientes prioridades:

- Modificar la producción en los sectores excedentarios.
- Promover la diversificación y la mejora cualitativa de la calidad en función de los mercados y de los deseos de los usuarios.
- Tomar en consideración de una forma eficaz y sistemática los problemas de renta de las pequeñas explotaciones agrarias.

- Mantener la actividad agrícola en las zonas en donde ésta resulte indispensable para la ordenación del territorio, el mantenimiento de los equilibrios sociales y la salvaguardia del medio ambiente y del paisaje.
- Promover una sensibilidad más acentuada a los agricultores frente a los problemas del medio ambiente.
- Contribuir al desarrollo de las industrias que realizan la transformación de los productos agrícolas.

Más tarde, en 1988, con “El futuro del mundo rural” queda claro que la política de estructuras de la Comunidad no se va a basar en la ampliación de las explotaciones y la intensificación de la producción, sino en la reducción de costes, la extensificación y las mejoras cualitativas de la producción.

Por qué:

- Esfuerzos por reducir excedentes.
- Esfuerzos por reducir los niveles de polución generados por la agricultura intensiva.

En el documento se introduce por primera vez de una forma explícita, en un trabajo de epicentro sectorial, un fuerte signo ecológico y ruralista en un intento de ir creando opinión en el sentido de la complementación e interrelación entre los sistemas que gravitan en el mundo rural.

En el Acta Única Europea se añade la política medioambiental con los siguientes objetivos:

- Conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- Contribuir a la protección de la salud de las personas.
- Garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.

Se exige que estos objetivos se incluyan en todas las políticas comunitarias.

Se empieza a hablar de conceptos como el de diversificación de la economía y de la coexistencia de dos modelos de agricultura diferentes. En base a la potenciación de procesos productivos como las redes de industrias locales, de pequeño o mediano tamaño orientados a la obtención de productos no alimentarios de procedencia agrícola o el turismo rural. Se aboga por una racionalización del uso de la energía en la agricultura y a largo plazo por la sustitución de energías no renovables por alternativas como la producida a partir de la biomasa o del bio-etanol.

Para la conservación del medio ambiente se trata de utilizar tecnologías compatibles con la conservación de recursos a largo plazo y con el mantenimiento del nivel de calidad del medio ambiente, eliminando o disminuyendo hasta niveles permisibles la contaminación que genera la agricultura.

En el "Futuro del Mundo Rural" se propone una política de calidad como forma de proteger las producciones agrícolas comunitarias, lo que cubriría simultáneamente varios frentes: equilibrar oferta y demanda, adaptación de la producción a las exigencias actuales del consumidor de productos diferenciados y de mayor calidad, con lo que se mejoraría la competitividad de la oferta, no siendo necesario acudir en su auxilio vía ayudas, cuando los productos se defienden por sí solos en el mercado.

Así, superado el autoabastecimiento hace muchos años, la agricultura sigue siendo en muchas zonas de la Unión Europea un factor fundamental para el mantenimiento de una estructura social y económica equilibrada, así como para preservar el medio ambiente.

Sin embargo, en los países desarrollados el empleo en la agricultura ha descendido progresivamente y en las zonas rurales más agrícolas no llega a alcanzar el 50% de su población activa, la economía rural se ha ido diversificando, los servicios y la industria manufacturera constituyen ahora la mayor fuente de empleo. Se habla en los últimos tiempos en estos países de una Política Rural, con el criterio de que no todo es agricultura en el medio rural. Se plantea la posibilidad de una Política Rural Integrada que incluyera la Política Agraria y la Política Rural.

Respondiendo a las ideas anteriormente expuestas surgió la Agenda 2000, para el periodo 2000-2006. Sus principios fundamentales eran:

- Multifuncionalidad de la agricultura, es decir, de las diversas funciones que desempeña además de la de producción de alimentos. Ello implica el reconocimiento de la amplia gama de servicios prestada por los agricultores y el fomento de tales actividades.
- Enfoque multisectorial e integrado de la economía rural a fin de diversificar las actividades, crear nuevas fuentes de ingresos y empleo y proteger el patrimonio rural.
- Flexibilización de las ayudas al desarrollo rural basándose en el principio de subsidiariedad para favorecer la descentralización de las decisiones, la consulta con las regiones y la concertación con ellas como método de trabajo.

- Logro de la transparencia en la elaboración y la gestión de los programas, gracias a una legislación simplificada y más accesible.

La Unión Europea, en septiembre del año 2003, adoptó el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores. Con ello se alcanzan criterios tan importantes como la obligatoriedad de cultivo y recolección sustituido por el desacoplamiento de la producción, concepto que se traduce en la no obligatoriedad de cultivar determinados productos para percibir ayudas, si bien teniendo que cumplir una serie de requisitos medioambientales entre otros. Una de las justificaciones principales de esa reforma, se fundamenta en la adaptación de la oferta a la demanda.

## 5.2. EL NUEVO RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

### 5.2.1. Conceptos básicos

- La desvinculación de las ayudas de la producción, o desacoplamiento, que puede ser total o parcial.
- La simplificación de las ayudas existentes en un solo régimen de ayudas, el **pago único**.
- La implantación de un sistema de derechos de pago adquiridos necesarios para recibir esa ayuda.
- La condicionalidad o conjunto de normas y exigencias que deberá cumplir el productor para recibir las ayudas.
- Modulación, redistribución de las ayudas de manteniendo el nivel de las inferiores y recortando en los próximos años las ayudas a las explotaciones de mayor tamaño.
- El Importe de referencia será la media de los importes totales de los pagos que en cada año natural del periodo de referencia se haya concedido a un agricultor. Cuando un agricultor inicie su actividad agraria durante el periodo de referencia, la media se basará en los pagos que se haya concedido en el año o años en que ejerció la actividad agraria.



Desde el año 2006, en España se aplica este nuevo régimen de pago de ayudas a aquellos agricultores que:

- Se les ha concedido algún pago en período de referencia (años naturales 2000, 2001 y 2002, salvo para el aceite de oliva que son las campañas 1999/2000 a 2002/2003) por cultivos herbáceos, leguminosas grano, carne de vacuno, leche y productos lácteos, carne de ovino y caprino, forrajes desecados, aceite de oliva, arroz, algodón y otros.
- Han recibido la explotación o parte de ella mediante herencia de un agricultor que reúna las condiciones anteriores.
- Han recibido derecho de pago de la reserva nacional mediante transferencia.
- Durante el periodo de referencia o en fecha no posterior al 31 de diciembre del 2005 cambia de estatuto jurídico o de denominación, así como en el caso fusiones y escisiones.

### **5.2.2. Los derechos de ayuda**

#### **a) Derechos de ayuda basados en las superficies (por hectárea)**

Calculados como división de los importes de referencia por el número medio de las hectáreas que en el periodo de referencia han dado lugar a los pagos.

Todo derecho o ayuda unido a una hectárea admisible, permitirá cobrar la ayuda. Se entenderán por hectáreas admisibles, las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas por bosque, las utilizadas en actividades no agrarias y aquellas dedicadas a:

- Cultivos permanentes, excepto los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, y los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes.
- La producción de frutas y hortalizas, tanto frescas como transformadas.
- Plantas distintas de las utilizadas para la fabricación de féculas.

Las parcelas declaradas deberán estar a disposición del agricultor durante un periodo mínimo de 10 meses.

### **b) Derechos de retiradas basadas en las retiradas obligatorias**

Calculados dividiendo el importe medio de retirada de tierras por el promedio de hectáreas retiradas de la producción. El número de derechos será el promedio de hectáreas retiradas obligatoriamente.

El uso de los derechos de ayuda por retiradas de tierras de la producción estará unido a una hectárea admisible a efectos de derecho de ayuda por retirada de tierra, excepto las superficies que en 2003 estuvieran ocupadas por cultivos permanentes, bosques, utilizadas para actividades no agrarias o pastos permanentes.

Las tierras retiradas de la producción, se mantendrán en buenas condiciones agrarias y medioambientales. No podrán destinarse a ningún uso agrario, ni producir cultivo alguno o con fines comerciales. Si podrán estar sujetas a rotación.

### **c) Derechos de ayuda supeditado a condiciones especiales**

Estos son los correspondientes a pagos concedidos en el periodo de referencia respecto a:

- Desestacionalización.
- Primas por sacrificio.
- Prima especial por bovinos machos y vaca nodriza (esta última provisionalmente acoplada totalmente a la producción).
- Pagos adicionales bovino.
- Prima ovino y caprino.
- Los importes derivados de la prima láctea y sus pagos adicionales.

Todo derecho o ayuda del que no se haya hecho uso durante un periodo de tres años será asignado a la reserva nacional.

### **5.2.3. Reserva nacional**

Se constituirá un fondo de derechos de ayuda mediante la reducción de los importes de ayuda hasta un 3%. Estos derechos así constituidos se emplearán a nivel nacional para adjudicar importe de referencia a:

- Los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad después del 31 de diciembre de 2002 o en 2002, sin haber recibido ayudas directas.

- Agricultores en situación especial.
- Agricultores en zonas sujetas a programas de reestructuración o desarrollo relativo algún tipo de intervención pública al objeto de evitar abandono de tierras o para compensar desventajas específicas.

Los derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional no podrán cederse durante un periodo de 5 años y si no se utilizan en algún año de este periodo, pasarán de inmediato a la reserva.

#### **5.2.4. Sistema de pago**

1. Todo agricultor deberá observar los requisitos legales de gestión (en el ámbito de la salud pública, zoonosis, fitosanidad y bienestar de los animales), así como respetar las buenas condiciones agrarias y medioambientales.
2. El Reglamento 1782/2003, relativo a las ayudas directas en el marco de la PAC, prevé un sistema de asesoramiento a las explotaciones, sobre al gestión de tierras.

Según este reglamento, todos los agricultores podrán participar de forma voluntaria.

3. Desde enero de 2005, todas las solicitudes de ayudas unidas a alguna superficie, tienen que estar referenciadas a través del SIG-PAC. Esta nueva base de datos sustituye a la catastral y ha sido regulada por la Orden 1328/2005 de 28 de febrero, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.
4. La identificación de agricultores con derecho a pago único vendrá regulada por la Orden Ministerial APA/1171/2005, de 15 de abril, sobre actualización de datos e identificación de agricultores para la aplicación del régimen del pago único.

#### **5.3. OCM. QUÉ SON Y CÓMO SE ESTRUCTURAN**

La OCM (Organización Común de Mercado) es un conjunto de normas que sirven para encauzar correctamente la producción agraria y estabilizar los mercados que afectan a un sector determinado.

En la actualidad la Unión Europea cuenta con 20 Organizaciones Comunes de Mercados (OCM).

- 03.60.05 Disposiciones relativas a varias organizaciones comunes de mercados.
- 03.60.51 Cereales.
- 03.60.52 Carne de porcino.
- 03.60.53 Huevos y aves de corral.
- 03.60.54 Frutas y hortalizas.
- 03.60.55 Vino.
- 03.60.56 Productos lácteos.
- 03.60.57 Carne de vacuno.
- 03.60.58 Arroz.
- 03.60.59 Materias grasas.
- 03.60.60 Azúcar.
- 03.60.61 Floricultura.
- 03.60.62 Forrajes desecados.
- 03.60.63 Frutas y hortalizas transformadas.
- 03.60.64 Tabaco.
- 03.60.65 Lino y cáñamo.
- 03.60.66 Lúpulo.
- 03.60.67 Semillas.
- 03.60.68 Carnes de ovino y caprino.
- 03.60.69 Otros productos agrícolas.

#### 5.4. POLÍTICA DE DESARROLLO RURAL

Las últimas reformas han supuesto un cambio radical en la forma del gasto, de modo que se destinan menos fondos para subvencionar la exportación o intervenir en los mercados y más para las ayudas directas a los productores y para el desarrollo rural.

La instrumentación administrativa de estos gastos se lleva a cabo a través de los Fondos Europeos Agrícolas, de reciente creación:

- El Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y
- El Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Con independencia de los gastos que efectúe la Comisión de modo centralizado, con cargo al FEAGA, este Fondo financia, en régimen de gestión compartida entre los Estados Miembros y la Comunidad, los gastos efectuados de conformidad con el derecho comunitario, de la siguiente naturaleza:

- Los pagos directos a las explotaciones agrarias.
- Las intervenciones en los mercados de productos agrarios.
- Las restituciones a la exportación.
- Las medidas de promoción de productos agrarios en el mercado interior y en países terceros.

Por su parte el FEADER financia, en régimen de gestión compartida entre los Estados Miembros y la Comunidad, la contribución financiera de la Comunidad a favor de los Programas de Desarrollo Rural, realizados de conformidad con la legislación comunitaria.

## **6. LEGISLACIÓN COMUNITARIA, NACIONAL Y AUTONÓMICA**

### **6.1. LEGISLACIÓN COMUNITARIA**

El derecho de la Unión Europea se compone de normas que según su fuente se clasifican en:

#### **a) Legislación básica**

Es conocido también como Derecho originario europeo. Definen los objetivos y órganos motores de la UE. Crean instituciones y órganos a los que les da poder legislativo y administrativo. Son los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y los Tratados que los modifican:

- Tratado de París 1951, por el que se constituye la CECA.
- Tratado de Roma 1957, por el que se constituye la CEE y la CEEA.
- Acta Única Europea 1986.
- Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht 1992.

#### **b) Legislación secundaria o derecho derivado**

Es el conjunto de actos jurídicos emanados en general de la Comisión y del Consejo, desarrollan los principios y directrices de los Tratados y de los acuerdos.

Hay legislación obligatoria para los Estados miembros:

- Reglamentos: Ej.: Reglamento (CE) nº 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas.
- Directivas: Ej.: Directiva 2004/29/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 2004, referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de vid.

– Decisiones: Ej.: 2006/665/CE: Decisión de la Comisión, de 3 de octubre de 2006, por la que se autoriza temporalmente a España a permitir la comercialización de semillas de la especie *Pinus radiata* y de plantas producidas a partir de dichas semillas, importadas de Nueva Zelanda, que no cumplan los requisitos de la Directiva 1999/105/CE por lo que respecta a la identificación y el etiquetado [notificada con el número C (2006) 4320].

La Legislación Comunitaria de Pagos Directos actual viene regulada por:

– Reglamento (CE) del N° 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n°1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n°1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CE) n° 2358/71, (CE) n° 2529/2001.

– Reglamento (CE) del N° 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004 que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

– Reglamento (CE) del N° 796/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004 por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

– Reglamento (CE) del N° 1973/2004 de la Comisión de 29 de octubre de 2004 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.

Legislación no obligatoria:

- Recomendaciones.
- Dictámenes.

- **Reglamentos:** Son actos jurídicos de carácter general, obligatorios y aplicables directamente a todos los Estados miembros. Similar a las leyes nacionales. No pueden ser ni modificados ni derogados por los gobiernos nacionales.
- **Directiva:** Son instrumentos legislativos. Ordenan su desarrollo en uno o varios Estados miembros. Representan una especie de Ley-Marco. Expresan un conjunto de intenciones. Exigen a las administraciones nacionales que promulguen las normas jurídicas necesarias para el cumplimiento de la directiva (normalmente un plazo de 2 años).
- **Decisiones:** Actos jurídicos que se dictan como consecuencia de una actuación concreta de un país miembro, una empresa, incluso una persona física que se estima vulnerable el cuerpo jurídico de la Unión Europea. Puede tener carácter sancionador.
- **Recomendaciones o dictámenes:** Surgen como resultado de consultas concretas planteadas a las instituciones europeas. No tienen carácter obligatorio, sólo fuerza moral. Se emplea para incitar a los EEMM a adoptar medidas adecuadas en los ámbitos que no dependan directamente de la competencia comunitaria.

Las competencias que la Unión Europea tiene en aspectos relacionados con la producción agraria se contemplan en el Tratado de Roma y en el Acta Única Europea.

- En el Tratado de Roma de 1957 se establece la política común en materia agrícola (PAC) que atribuye competencias a la entonces CEE en esta materia.
- El Acta Única Europea establece las nuevas políticas comunitarias en materia de medio ambiente y política regional.

## 6.2. LEGISLACIÓN NACIONAL

A nivel nacional existen distintos tipos de normas que regulan las actividades económicas. Por orden de jerarquía son las siguientes: la Constitución, las Leyes, los Decretos y las Órdenes.

### • La Constitución

Es la norma fundamental que la comunidad se da a sí misma, conteniendo los valores y principios superiores de esa comunidad, la organización y ejercicio del poder del Estado y el derecho fundamental y básico que se deriva de esos valores y principios.

- **Leyes**

Es la norma jurídica de carácter general y obligatoria, dictada por los órganos a los que la Constitución atribuye el poder legislativo.

Podemos distinguir entre:

- Leyes nacidas del legislativo:
  - Leyes Orgánicas. Determinadas materias quedan reservadas por la Constitución a su regulación mediante Leyes Orgánicas que requieren para su aprobación mayoría absoluta en el Congreso.
  - Leyes Ordinarias. Las que regulan las restantes materias no reservadas a la ley orgánica.
- Disposiciones del ejecutivo con carácter de ley:
  - Decretos legislativos. Las Cortes Generales delegan en el gobierno la potestad de dictar normas con carácter de Ley.
  - Decretos leyes. Normas dictadas por el gobierno para afrontar circunstancias extraordinarias que exigen una rápida actuación política.
- Reglamentos: Reales Decretos y Órdenes. Son normas jurídicas de carácter general procedente del poder ejecutivo con valor subordinado a la ley y cuya función específica es desarrollar las leyes y la regulación de la organización y servicios de la administración.
  - Reales Decretos. Su procedencia es el Consejo de Ministros.
  - Órdenes Ministeriales. Proviene de las comisiones delegadas del Gobierno o de un Ministerio.

### 6.3. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Las autonomías, en el ejercicio de sus competencias, elaboran los siguientes tipos de normativa:

- Leyes.
- Decretos.
- Órdenes.



#### 6.4. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN EL SECTOR AGRARIO

La Constitución establece las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas. En relación con el sector agrario, la distribución es la siguiente:

- Materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva:
  - Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
  - Legislación, ordenamiento y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma.
  - Legislación básica sobre protección de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las CCAA de establecer normas adicionales de protección.
  
- Competencias exclusivas por las CCAA:
  - La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
  - Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales, y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma.
  - Los montes y aprovechamientos forestales.
  - La gestión en materia de protección del medio ambiente.
  - Pesca en aguas interiores, marisqueo, agricultura, caza y pesca fluvial.
  - Ferias interiores.

La transferencia de las distintas competencias a las Comunidades Autónomas se ha realizado mediante la aprobación de los Estatutos y posteriores leyes orgánicas. El ritmo de las transferencias no ha sido el mismo para todas las CCAA, aunque actualmente puede decirse que en el sector agrario español, la mayoría de las competencias se encuentran actualmente en manos de las CCAA.

#### 6.5. ALGUNAS LEYES AGRARIAS NACIONALES

Se citan a continuación algunas leyes agrarias de ámbito nacional. La enumeración de la legislación autonómica sería muy extensa.

- Decreto 118/73 aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Ley de Seguros Agrarios 1978.
- Ley de Fincas Manifiestamente mejorables 1979.
- Ley de 31 de diciembre de Arrendamientos Rústicos 1980.
- Ley de Contratos Agrarios 1982.

- Ley de Aguas 1985.
- Ley de Bases de Cámaras Agrarias 1991.
- Ley de Interprofesionales 1994.
- Ley de Vías Pecuarias 1995.
- Ley de modernización de las explotaciones agrarias 1995.

Legislación Nacional de Pagos Directos:

- Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.
- Real Decreto 520/2006, de 28 de abril, por el que se regulan las entidades que presen servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización.
- Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

## **6.6. EJEMPLO: LAS AYUDAS PARA LA REFORMA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS**

Desde un punto de vista práctico veamos, a modo de ejemplo, cómo se ha desarrollado en los últimos años la normativa sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, línea de ayuda en la que intervienen las administraciones comunitaria, nacional y autonómicas.

### **• Comunitarias**

- Reglamento 2.328/91 del Consejo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.
- Reglamento 950/97 del Consejo de 20 de mayo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Sustituye al anterior.

### **• Nacional**

- Ley 19/95, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias. Contempla ayudas complementarias a la reglamentación comunitaria y distintas, de ámbito nacional dentro de la modernización de las explotaciones agrarias. Establece el concepto de explotación prioritaria.

- Orden del 13 de diciembre de 1995 por la que se desarrollan aspectos de la Ley 19/95. Precisiones metodológicas para la determinación de los índices a utilizar para la aplicación de la Ley anterior a las explotaciones agrarias.
- RD 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias. Regula tanto las actuaciones acogidas a la acción común (Reglamento 2.328/91) como las nacionales (incluidas en la Ley 19/95).
- RD 1.153/1997, de 11 de julio, modifica el anterior. En base al nuevo Rgto. 950/97 y a la adecuación de las ayudas de la Ley 19/95 al marco normativo comunitario.

- **Comunidad Autónoma (ejemplo de Extremadura)**

- Decreto 168/96, de 11 de diciembre, sobre la modernización de las explotaciones agrarias. Regula los aspectos que la legislación nacional (RD 204/96) encomienda a las CCAA.
- Orden del 24 de marzo de 1997, por la que se fijan los módulos objetivos y criterios para la calificación de las Explotaciones Agrarias Prioritarias dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Orden del 20 de mayo de 1997, por la que se fijan los criterios para acogerse a las ayudas reguladas por el RD 204/96.

---

EDITA Y DISTRIBUYE: